

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Mayo de 1905).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las observaciones que verbalmente han formulado los representantes de los gremios de comerciantes de alcoholes, aguardientes y licores de esta Corte, relativas al reglamento de dicha renta y á las Reales órdenes de 31 de Octubre y 13 de Febrero últimos:

Resultando que aquellos piden: primero, la derogación de la Real orden de 31 de Octubre; segundo, que para cumplir el art. 246 del reglamento se faciliten «vendís» á todo comerciante matriculado en este ramo cualquiera que sea su categoría; tercero, que la inspección en los establecimientos, de acuerdo con el art. 198, se haga solo en virtud de denuncia firmada, ó cuando existan motivos de sospecha, haciendo constar en acta estos extremos y entregando en el acto copia de aquélla al dueño del establecimiento; cuarto, que se declare que al comercio al por mayor y menor en aguardientes y licores le es lícito embotellar en sus establecimientos, sin perjuicio de marcar los líquidos que reciba de las fábricas en envases mayores con derechos pagados; quinto, que las existencias en botellas hasta de un litro que hayan salido de las fábricas con precintas, conserven éstas, según dispone el artículo 194; sexto, que se derogue la Real orden de 13 de Febrero sobre precinto de existencias anteriores á 1.º de Octubre, por ser contraria á la ley; séptimo, que de sostenerse la misma, se acepte la siguiente fórmula: Las existencias en botellas sueltas hasta de un litro, de aguardientes y licores, se precintarán gratuitamente por la Administración, para lo cual el comercio habrá de hacer el pedido antes del 1.º de Julio próximo; las existencias de botellas en cajas serán precintadas en el momento que se abran, pudiendo retener los dueños en su poder las precintas que correspondan á estas existencias, con la obligación de colocarlas al abrir las cajas ó de cargar en factura las que correspondan

á cada caja que venda, para que las coloque el comprador en el momento de abrir la caja; octavo, que se autorice á los comerciantes ó industriales de cualquiera categoría matriculados en este ramo, para embotellar los aguardientes y licores que reciban de las fábricas en otros envases mayores, facilitando la Administración las precintas necesarias, previo pedido firmado por el industrial, las que serán de distinto color que las usadas por los fabricantes, con la inscripción «Precinta comercial»; y noveno, que se suprima el art. 315 del reglamento.

Vistos la ley de 19 de Julio último, el reglamento 7 de Septiembre siguiente y las Reales órdenes que los solicitantes citan:

Considerando que no es posible derogar la Real orden de 31 de Octubre, que impone á los almacenistas la obligación de dar aviso á la Administración respectiva cuando se proponga rebajar la graduación de los aguardientes compuestos y licores, porque aparte del derecho que le asiste de presenciar la operación, necesita conocer la alteración de volumen y grado de los referidos líquidos, para hacer las anotaciones oportunas en las cuentas corrientes; y sólo cabe, como deferencia á los peticionarios, reducir el plazo señalado para dar dicho aviso á un minimum de veinticuatro horas:

Considerando que tampoco pueden entregarse talonarios de «vendís» á los detallistas ó taberneros que no están sujetos á cuenta corriente; pero como éstos sólo pueden vender en la localidad y en cantidades que no excedan de 16 litros de aguardientes compuestos y licores, según el artículo 192 del reglamento, es justo adicionar el 246 en el sentido de declarar libre la circulación de las expresadas cantidades de dicha procedencia en el interior de las poblaciones.

Considerando que si bien no hay inconveniente en entregar á los comerciantes que la pidan copia del acta de toda visita que se haga á sus establecimientos por los funcionarios de la renta, y consignar en esta las causas que la motivan y el nombre del denunciador si le hubiera, salvo el caso de que éste pida que se reserve, según lo autoriza el artículo 320 del reglamento, no puede en modo alguno limitarse el derecho de la Administración á practicar las que se realicen en virtud de denuncia de sospecha fundada de fraude, sino que debe quedar libre su acción para realizar aquellas comprobaciones que en interés mismo del comercio legítimo estime pertinente:

Considerando que el art. 17 de la ley prescribe que los envases que contengan los productos sujetos al impuesto conservará las precintas y las marcas ó signos que se establezcan en el regla-

mento, para justificar su procedencia legítima, y como los aguardientes compuestos y licores envasados en botellas ó frascos de cualquier cabida deben ostentar las precintas en su circulación y hasta el momento de su consumo, según el art. 247 de aquél, y tales signos de adeudo se han de imponer por los fabricantes en el momento de efectuar el embotellado, según previene el artículo 104, no puede en manera alguna autorizarse á los comerciantes para realizar esta operación, pues aparte de que no es función propia de los mismos, el precinto en las fábricas, no sólo es una garantía para la Administración, sino para los consumidores, que de este modo saben cuál es el verdadero origen de los líquidos que beben, siendo los detallistas los más interesados en que así conste, como prueba de su buena fe comercial:

Considerando que la petición de que se mantenga lo dispuesto en el art. 194 del reglamento aunque de estimar, es necesaria, puesto que nadie la ha impugnado, ni se ha pensado en modificar lo en él dispuesto:

Considerando que la derogación de la Real orden de 13 de Febrero ya fué pedida en la anterior instancia, que se desestimó por la de 3 de Abril próximo pasado, y no ha lugar á volver sobre ella, si bien la fórmula que ahora se propone, por lo que respecta á las existencias anteriores á 1.º de Octubre envasadas en cajas, puede aceptarse en parte cuando el número de éstas exceda de cierto límite; y

Considerando que el art. 315 del reglamento, cuya supresión se interesa, no es una novedad en la legislación penal de Hacienda, puesto que en forma análoga aparece en el caso 15 del art. 3.º y en el 14 del 8.º de la ley, reformando la legislación penal y procesal en materia de contrabando y defraudación, y en el caso 12 del art. 324 de las Ordenanzas de Aduanas; y por otra parte, no envuelve peligro alguno de abusos por parte de los funcionarios que hayan de aplicarlo, puesto que además de que al imponer la multa que aquél prescribe ha de notificarse al interesado la infracción que la motiva, queda á éste el derecho de recurrir contra los funcionarios, con arreglo á la ley de Responsabilidad de 5 de Abril de 1904;

El REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

Primero. Que cuando los almacenistas de aguardientes compuestos y licores hayan de rebajar la graduación de los mismos por adición de agua, lo comunicarán por escrito á la Administración, que pondrá en el acto el recibí en el duplicado, que recogerá el interesado veinticuatro horas

antes; una vez transcurrido dicho plazo podrán proceder á realizar la operación, aunque no se presente funcionario alguno á presenciársela, modificándose en este sentido la Real orden de 31 de Octubre, que queda en lo demás subsistente.

Segundo. Que se adicione el art. 246 del reglamento de alcoholes en el sentido de que las cantidades de aguardientes compuestas y licores hasta 16 litros que procedan de los establecimientos de detallistas ó taberneros, pueden circular libremente en el interior de las poblaciones sin necesidad de «vendís».

Tercero. Que cuando los funcionarios de la renta visiten algún establecimiento de venta de líquidos alcohólicos para realizar cualquier comprobación ó investigación que convenga á la Hacienda ó al comercio, entreguen al dueño del mismo, si la pide, copia del acta de la visita, en cuyo documento se consignará la causa que la motiva y el nombre del denunciador, si lo hubiera, salvo el caso de que este pida que se reserve, como lo autoriza el art. 320.

Cuarto. Que se mantenga en todo su vigor el artículo 194 del reglamento, y, en consecuencia, que, tanto en los almacenes como en las tiendas al por menor, se conserven con las precintas y etiquetas con que salieron de las fábricas las botellas y frascos de aguardientes compuestos y licores, excepto uno de cada clase, que podrá estar abierto en curso de expendición en los establecimientos al detalle.

Quinto. Que se mantenga igualmente lo dispuesto por la Real orden de 13 de Febrero último, y confirmado por la de 3 de Abril, respecto al precinto de los aguardientes compuestos y licores en poder de almacenistas y detallistas y procedentes de existencias anteriores al 1.º de Octubre de 1904, con la adición siguiente: «Cuando en un establecimiento existan más de 10 cajas de los mencionados líquidos, que conserven el envase exterior con que salieron de las fábricas, y á los industriales no les convenga abrirlas por ahora, se tomará nota de ellas por el Inspector de la renta, que conservará las precintas hasta que el interesado solicite su imposición total ó parcial; pero entendiéndose que la operación habrá de realizarse dentro del plazo de seis meses, á contar de la publicación de esta Real orden, y en el mismo establecimiento; y

Sexto. Que se desestimen las restantes peticiones de que se deja hecha mención.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1905.—Alix.—Señor Director general de Aduanas.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

PRESIDENCIA

De conformidad con lo que la ley dispone, ha quedado constituida la Junta provincial del Censo electoral, en la siguiente forma:

Presidente.

El de la Corporación, D. Felipe Esteva y Pascual.

Secretario.

El de la Corporación, D. Felipe Olmedo y Rodríguez.

Vocales ex-Presidentes.

D. José Rodríguez y Rodríguez.
D. Fabriciano Cid Santiago.
D. Teodoro Nuñez Ladrón de Guevara.
D. Alonso Santiago y García.
D. Fabriciano Santiago y Rodríguez.
D. Evaristo Díez y Lozano.

Vocales ex-Vicepresidentes.

D. Francisco Gabán y Arias.
D. Baldomero López Treviño.
D. Antonio Palao y Girón.
D. Saturnino Santos y Ruiz Zorrilla.
D. Ramón Alonso Sánchez.
D. Evaristo Nuñez y García.
D. Francisco Rodríguez y Alvarez.

Vocales diputados elegidos en votación uninominal al constituirse la Excm. Diputación.

D. Luis Morán y Arroyo.
D. César Alonso y Redoli.
D. Alberto Belmonte y Sánchez.
D. Aurelio Sánchez y García.

Suplentes.

Todos los demás Sres. Diputados.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los electores, que podrán formular las reclamaciones pertinentes contra la constitución de dicha Junta.

Zamora 18 de Mayo de 1905.—El Presidente, Felipe Esteva y Pascual.—El Secretario, Felipe Olmedo.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

ANUNCIO DE SUBASTA

HOSPITAL PROVINCIAL DE BENAVENTE

Declarada desierta por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 14 de Abril último, esta Corporación, en su sesión de 17 del actual, acordó celebrar nueva subasta para el suministro de 500 kilogramos de tocino salado con destino al Hospital provincial de Benavente para el año actual.

La subasta se ha de ajustar en un todo á la Instrucción de 24 de Enero último y al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto los días hábiles de nueve de la mañana á las dos de la tarde, en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de esta Diputación, siendo el tipo designado para la subasta el de dos pesetas dieciocho céntimos el kilogramo de tocino salado que se suministre.

La subasta se celebrará en el Salón de sesiones de esta Corporación el día 3 de Junio próximo, á las once de su mañana, ante el Sr. Gobernador civil ó Diputado de la Comisión provincial en quien

delegue y en el modo y forma establecida en la Instrucción de referencia.

Zamora 19 de Mayo de 1905.—El Vicepresidente, Francisco Rodríguez.—El Secretario, Felipe Olmedo.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de..., según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL del día..., para la subasta del suministro de tocino salado con destino al Hospital provincial de Benavente, se compromete á suministrar dicho artículo con sujeción á las condiciones fijadas en el pliego de subasta, de que también está enterado, por la cantidad de ... (aquí el precio en letra y por kilogramos.)

(Fecha y firma del proponente).

Esta Corporación, con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

Artículos	UNIDAD APLICABLE	Precio-medio.
		Pesetas.
Pan.	Ración de 650 gramos	0'29
Cebada.	íd. de 3'95 kilogramos	0'95
idem	íd. extraordinaria de 5 kilos.	1'04
Paja.	íd. ordinaria de 6 íd.	0'28
idem	íd. extraordinaria de 8'750 íd.	0'42
Yerba.	íd. ordinaria de 12 íd.	0'88
Carbón.	íd. de un íd.	0'11
Leña	íd. de un íd.	0'05
Carne.	íd. de un íd.	1'19
Aceite	íd. de un litro.	1'16
Vino	íd. de un íd.	0'30
Petróleo.	íd. de un íd.	1'09

Zamora 18 de Mayo de 1905.—El Vicepresidente, Francisco Rodríguez.—P. A. D. L. C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

MES DE MAYO DE 1905.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos del presupuesto vigente para el pago de obligaciones y servicios del mismo, formada con arreglo á lo dispuesto en la regla 11 de la Instrucción de 1.º de Junio de 1886, y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CAPÍTULOS	Obligatorios de pago inmediato.	Idem de pago diferible.	Voluntarios.	TOTAL
	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS
1.º—Administración provincial	4.675'43	1.415	»	6.090'43
2.º—Servicios generales	1.247'75	11'66	»	1.259'41
3.º—Obras obligatorias	1.901'04	333'33	»	2.234'37
4.º—Cargas	50'99	1.100'05	»	1.151'04
5.º—Instrucción pública	6.573'58	»	»	6.573'58
6.º—Beneficencia	31.380'36	»	»	31.380'36
7.º—Corrección pública	1.406'58	83'33	»	1.489'91
8.º—Imprevistos	»	241'02	»	241'02
9.º—Nuevos establecimientos	»	»	»	»
10—Carreteras	7.029'16	»	»	7.029'16
11—Obras diversas	»	»	»	»
12—Otros gastos	3.524'83	1.642'41	916'66	6.083'90
13—Resultas	»	»	»	»
TOTAL	57.789'72	4.826'80	916'66	63.533'18

Zamora 1.º de Mayo de 1905.—El Contador, José Fernández Domínguez.
Sesión de 15 de Mayo de 1905.—Acordó la Excm. Diputación provincial aprobar esta distribución de fondos.—El Presidente, Esteva.—El Secretario, Olmedo.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Registro fiscal de edificios y solares.

Circulares.

El 19 de Abril último comunicó esta Administración á los Ayuntamientos que tienen aprobados los registros fiscales de edificios y solares lo siguiente:

«Dispuesto por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas en orden de 27 de Marzo último, que se le manifieste si en el Registro fiscal de edificios y solares de ese término municipal figuran las relaciones juradas ó las actas de comprobación que los propietarios han debido suscribir, y que caso de que tales documentos no existan en esta oficina, se exigirá de usted inmediatamente el envío de las mismas, con arreglo á la modelación vigente.

»Y como ese Ayuntamiento no tenga en su registro los documentos que se interesan, sírvase remitirlos en término de 15 días, caso de no tenerlos recogidos y á correo vuelto si los tiene; pues de no verificarlo así se le exigirá con todo rigor las responsabilidades á que su morosidad de lugar.

»De la presente se servirá acusar recibo á vuelta de correo.»

Y como apesar del tiempo transcurrido no hayan cumplido con tal deber, se les exigirá con todo rigor las responsabilidades de que hace mérito la disposición 21 del art. 6.º del reglamento de la Administración económica provincial de 13 de Octubre de 1903, sin perjuicio de las demás á que su morosidad dá lugar, si dentro del improrrogable término de quinto día no cumple con lo ordenado en mencionada comunicación de 19 de Abril próximo pasado.

Zamora 19 de Mayo de 1905.—Gonzalo Diez Requejo. R—959

Argañín	Palazuelo de Sayago
Arrabalde	Peñausende
Belver de los Montes	Peque
Cernadilla	Pozoantiguo
Ferrerías de arriba	Quintanilla del Monte
Fresno de Sayago	Quintanilla del Olmo
Fuentesecas	Ricobayo
Gema	San Martín Valderaduey
Montamarta	San Miguel de la Ribera
Moral de Sayago	Valdescorriel
Olmillos de Castro	Villamayor de Campos
Palacios del Pan	Villárdiga

Por comunicación de esta Administración de 21 de Marzo último, donde al propio tiempo se remitían los modelos para la formación de registros fiscales de edificios y solares y por circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 34, perteneciente al día veinte, del propio mes, entre otros pormenores, se dijo á los Ayuntamientos y Juntas periciales de los Municipios de esta provincia, por conducto de sus respectivos Alcaldes, la obligación en que se encontraban de confeccionar indicados documentos cobratorios, así, como de acusar á vuelta de correo recibo de repetida comunicación y de los ejemplares de referencia, así como también de manifestar la fecha de su comienzo y la de dar cuenta el último de cada mes, de los adelantos sufridos en la formación de los tales Registros, con arreglo á los modelos remitidos é instrucciones dadas.

Al propio tiempo y en repetida circular se hacía saber á los particulares, la obligación en que se hallaban de declarar dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha del recibo de la oportuna hoja declaratoria, fielmente, el número de fincas y su valor bajo la más estricta responsabilidad, que esta Administración desea siempre evitar.

Y como apesar del tiempo trascurrido, los Ayuntamientos que á continuación se expresan, no hayan remitido las certificaciones de haber acordado la formación de los documentos de referencia, acusando al propio tiempo y en el mismo documento, el recibo de los modelos ya citados, vuelvo á recordárselo, manifestándoles, á la vez, que de no verificarlo dentro del improrrogable plazo de ocho días, propondré al Sr. Delegado las responsabilidades que determina el art. 21 del Reglamento orgánico de la Administración provincial de 13 de Octubre de 1903.

Zamora 16 de Mayo de 1905.—Gonzalo Diez.

Alfaraz	Moreruela Infanzones
Algodre	Muelas los Caballeros
Almaraz	Muga de Sayago
Almeida	Navianos de Valverde
Andavías	Otero de Bodas
Arcos de la Polvorosa	Otero de Centenos
Argujillo	Otero de Sanabria
Argusino	Otero de Sariegos
Arquillinos	Pajares
Asparriegos	Palacios de Sanabria
Asturianos	Pedralba
Ayoó de Vidriales	Pego (El)
Badilla	Peleagonzalo
Benegiles	Peleas de arriba
Bercianos de Vidriales	Perdigón (El)
Bermillo de Sayago	Pereruela
Bóveda de Toro (La)	Perilla de Castro
Brime de Sog	Pías
Brime de Urz	Piedrahita de Castro
Cabañas de Sayago	Pino
Calzadilla de Tera	Piñero (El)
Camarzana de Tera	Piñuel
Cañizo	Pobladura del Valle
Carbajales de Alba	Pontejos
Carbellino	Pozuelo de Vidriales
Casaseca de Campeán	Puebla de Sanabria
Casaseca de las Chanas	Pública de Valverde
Castrillo de la Guareña	Quintanilla de Urz
Castrogonzalo	Rabanales
Castronuevo	Rábano de Aliste
Castroverde de Campos	Requejo
Cazurra	Revellinos
Ceadea	Riofrío
Cerecinos del Carrizal	Rionegro del Puente
Cerezal de Aliste	Robleda
Cionál	Roelos
Cobrerros	Rosinos de la Requejada
Codesal	Rosinos de Vidriales
Coreses	Salce
Cotanes	Samir de los Caños
Cubillos	San Agustín
Cubo de Benavente	San Ciprián
Cubo del Vino	S. Cristobal Entreviñas
Cunquilla de Vidriales	San Esteban del Molar
Donado	San Justo
Espadañedo	San Miguel del Valle
Fariza	San Pedro de Ceque
Fermoselle	San Pedro de la Nave
Ferrerías de abajo	San Pedro de la Viña
Ferreruela	San Pedro de Zamudia
Figueruela de abajo	San Román del Valle
Figueruela de arriba	Santa Clara de Avedillo
Folgo de la Carballeda	Sta. Colomba Carabias
Fonfría	Sta. Colomba las Monjas
Fornillos de Fermoselle	Sta. Cristina Polvorosa
Fresno de la Ribera	Santa Croya de Tera
Friera de Valverde	Santa María de Valverde
Fuente Encalada	Santovenia
Fuentelapeña	San Vicente de la Cabeza
Fuentesauco	San Vitero
Galende	Sanzoles
Gallegos del Pan	Sitrama de Tera
Gallegos del Río	Sobradillo de Palomares
Gamonés	Sogo
Granja de Moreruela	Tamame
Granucillo	Tapioles
Guarrate	Terroso
Hermisende	Toro
Jambrina	Torrebrades
Justel	Torregamones
Lanseros	Torres
Losacino	Trabazos
Lubián	Trefacio
Luelmo	Ungilde
Mahide	Uña de Quintana
Maire de Castroponce	Vadillo de la Guareña
Malva	Valdefinjas
Manganeses Lampreana	Valdemerilla
Manganeses Polvorosa	Valparaíso
Manzanal del Barco	Vallesa de la Guareña
Manzanal los Infantes	Vega de Tera
Matilla la Seca	Vega de Villalobos
Mayalde	Vegalatrave
Micereces de Tera	Venialbo
Milles de la Polvorosa	Vezdemarbán
Mogatar	Vidayanes
Mombuey	Villabuena
Monfarracinos	Villadopera
Moraleja de Sayago	Villaescusa
Morales del Vino	Villafáfila
Morales de Toro	Villaferrueña
Morales de Valverde	Villalba la Lampreana
Moralina	Villalcampo

Villalonso	Villardefallaves
Villalpando	Villar del Buey
Villalube	Villardondiego
Villamor de Cadozos	Villarrín de Campos
Villamor los Escuderos	Villaseco
Villanazar	Villaveza del Agua
Villanueva de Azoague	Viñas
Villanueva de las Peras	Viñuela
Villardecervos	Zafara

Ayuntamientos.

VILLANUEVA DE AZOAGUE

Terminado por los representantes del gremio voluntario de consumos de este distrito el repartimiento de consumos y por la Junta municipal del mismo el de paja y leña para el actual año de 1905, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante dicho plazo los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarlo libremente y presentar las reclamaciones que consideren justas; pues transcurridos dichos días no se admitirán las que se presenten.

Villanueva de Azoague 17 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Francisco Pascual. R—944

VALLESA DE LA GUAREÑA

Terminado por la Junta municipal el repartimiento de consumos formado para cubrir el cupo señalado á esta villa en el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por los que lo deseen y producir las reclamaciones que crean oportunas los que se consideren perjudicados; pues pasados ocho días desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no se atenderá ninguna.

Vallesa de la Guareña 13 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Miguel González. R—952

SAN VICENTE DEL BARCO

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, colonia y pecuaria que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año de 1906, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, los contribuyentes que lo deseen podrán examinarlo libremente y presentar las reclamaciones que sean lícitas; pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

San Vicente del Barco 12 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Angel González. R—954

BRETÓ

Terminadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes á los ejercicios de 1902 y 1903, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas libremente por cuantos vecinos lo soliciten y formular por escrito las observaciones que creyeren oportunas en el expresado plazo; pues transcurrido no serán atendidas las que se presenten.

Bretó 15 de Mayo de 1905.—El Alcalde, José Miguel. R—953

BUSTILLO

Por acuerdo del Ayuntamiento, en sesión del día 14 del corriente, están expuestas al público las cuentas municipales del ejercicio del año 1903, rendidas por el Depositario D. Tomás Hidalgo Alvarez y la de Administración del ex-Alcalde D. Jacinto Hidalgo Alvarez, en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por cualquiera vecino y formular por escrito las observaciones que crean oportunas.

Bustillo 14 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Primitivo Enriquez. R—948

VILLALPANDO

Don Juan A. Pulido Girón, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que en virtud de acuerdo tomado por dicho Ayuntamiento en sesión extraordinaria del día de hoy, por defunción del Secretario D. Victorio Sánchez Carnero, se anuncia la vacante de dicho cargo por término de quince días, contados desde el siguiente al de la fecha del número del BOLETÍN OFICIAL de la provincia en que se publique, con el sueldo anual de 1750 pesetas y 500 más como gratificación por los trabajos de la Carcel.

Villalpando 13 de Mayo de 1905.—Juan A. Pulido. R—964

MONFARRACINOS

Terminada la formación de los repartimientos de consumos y el extraordinario sobre el de paja y leña por la Junta municipal para el actual año de 1905, se anuncian hallarse expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que puedan examinarlo y presentar reclamaciones; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que presenten por extemporáneas.

Monfarracinos 13 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Jerónimo Martín. R—950

CUBILLOS

Por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión de 13 del corriente, acordó practicar el deslinde y amojonamiento de los caminos vecinales, prados, cañadas y servidumbres rurales, á los diez días, contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL, empezando por el camino de Benavente y siguiendo por el de Santa Engracia á la izquierda hasta dar la vuelta á dicho camino de Benavente, citando á esté fin á los dueños de fincas colindantes, para que concurren asistidos de los títulos que tengan.

Lo que se anuncia para conocimiento de todos los interesados.

Cubillos 15 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Antonio Hernández. R—951

CERECINOS DE CAMPOS

El Ayuntamiento que presido acordó en sesión fecha 7 del actual, que se pongan de manifiesto en la Secretaría del mismo por el término de quince días, que se contarán desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, las cuentas de recaudación de los años de 1902, 1903 y 1904, rendidas y presentadas por D. Cosme Gallego; las de caudales de los años de 1903 y 1904, rendidas y presentadas por los Depositarios D. Luciano de Anta, D. Teodoro Robles y D. Andrés Cabreros, y las de presupuesto de los mismos años, rendidas por los respectivos Alcaldes, á fin de que puedan enterarse los vecinos contribuyentes y alegar lo que á su derecho convenga con arreglo á la ley; pues pasado dicho plazo no se admitirán reclamaciones.

Cerecinos de Campos 14 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Justo de Uña. R—949

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALCAÑICES

Don Daniel Mata y Ordeig, Juez de instrucción de la villa y partido de Alcañices.

Hago saber: Que para la insaculación por la suerte de los que hayan de ser designados como Vocales de la Junta del partido para la formación de las listas de Jurados, se señala el día treinta del corriente mes y hora de las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Alcañices quince de Mayo de mil novecientos cinco.—Daniel Mata.—Federico M. Manzano. R—963

TORO

Don Francisco Muñoz Rodríguez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Toro.

Hago saber: Que en el día treinta y uno del actual y hora de las once, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el sorteo para la designación de los cuatro mayores contribuyentes por territorial y dos por industrial, residentes en esta población, que han de formar parte de la Junta de este partido para la confección de las listas de Jurados.

Lo que se hace público por este edicto en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la respectiva ley.

Dado en Toro á diez y ocho de Mayo de mil novecientos cinco.—Francisco Muñoz.—Por el Secretario de Gobierno Licenciado, Adolfo Rodríguez. R—955

Juzgados militares.

MADRID

Requisitoria.

Don Carlos González Simeoni, primer Teniente del Batallón Cazadores de Madrid, número dos y Juez instructor nombrado para diligenciar el expediente instruido al recluta del Batallón Cazadores de Madrid número dos, Rafael Veloso Benito, por la falta de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Rafael Veloso Benito, soltero, hijo de José y de Bernarda, natural de Almeida, parroquia de idem, Ayuntamiento de idem, provincia de Zamora, de veintidos años de edad y cuya estatura se desconoce, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zamora, comparezca en este Juzgado militar, sito en el Cuartel de la Montaña de esta Corte, á mi disposición, para responder á cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por la falta de incorporación á filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Rafael Veloso Benito, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado, sito en el Cuartel de la Montaña y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á los once días del mes de Mayo de mil novecientos cinco.—El primer Teniente Juez instructor, Carlos González. R—957

ZAMORA

Don José Ferrero López, Comandante, Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número treinta y cinco.

Hallándome instruyendo expediente contra el recluta de este Cuerpo Juan Borge Fadón, hijo de Gregorio y de María, natural de Villar del Buey, de esta provincia, de veinte años y seis meses de edad, de oficio labrador, de estado soltero, cuyas señas personales se ignoran, por la falta de haber dejado de asistir á la concentración que tuvo lugar en primero de Marzo último.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia Militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se presente en el Cuartel de Infantería que ocupa el Regimiento de Toledo, en esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el referido expediente; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en indicado plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias

en busca del referido acusado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta Plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Zamora trece de Mayo de mil novecientos cinco.—El Comandante, Juez instructor, José Ferrero. R—913

Don José Ferrero López, Comandante, Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número treinta y cinco.

Hallándome instruyendo expediente contra el recluta de este Regimiento Manuel Rodríguez Pintado, por la falta de no haber asistido á la concentración en primero de Marzo último, hijo de Lorenzo y de Tadea, natural de Villardiégua, de esta provincia, de oficio sirviente, de veintidos años de edad, de estado soltero, cuyas demás señas personales se ignoran.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia Militar, por la presente quisitoria, llamo, cito y emplazo á dicho individuo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se presente en el Cuartel de Infantería de esta Plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al Cuartel que ocupa este Regimiento en esta Plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Zamora 17 de Mayo de 1905.—El Comandante, Juez instructor, José Ferrero. R—947

Don José Ferrero López, Comandante, Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número treinta y cinco.

Hallándome instruyendo expediente contra el recluta de este Regimiento José Crespo Lorenzo, por la falta de no haber asistido á la concentración en primero de Marzo último, hijo de Andrés y de Eugenia, natural de Losacio de Alba, de esta provincia, de oficio jornalero, de veintiún años y cinco meses de edad, de estado soltero y cuyas señas personales se ignoran.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia Militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho individuo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se presente en el Cuartel de Infantería de esta Plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al Cuartel que ocupa este Regimiento en esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Zamora 18 de Mayo de 1905.—El Comandante, Juez instructor, José Ferrero. R—958